



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por **JOHN FREDY DELGADO SERNA**, en contra de **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, habiéndose **VINCULADO** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y a **TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO SECRETARIO**, Código 440, Grado 8, ofertado con ocasión del “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, en calidad de accionados.

**HECHOS:**

Que la CNCS3 convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DE SANTANDER, que se identifica como “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

Que como vacantes definitivas se ofertaron 11 cargos denominados “ SECRETARIO, Código 440, Grado 8”, identificados con la OPEC 29795.

Que concursó para dicho cargo.

Que la CNSC expidió la Resolución de la Lista de elegibles N° 20202320055995 DEL 22- 04-2020, en la cual el accionante ocupó el puesto 14.

Que “*Por orden de mérito según Lista de Elegibles; los once (11) cargos ofertados cubrieron las primeras (10) posiciones, debido a que dos personas, por empate; ocuparon la posición 9. Las posiciones 9° (Sandra Paola Caballero) y 10° (Pedro Aleman Obando), rechazaron los cargos, dando lugar al nombramiento de las posiciones 11° y 12°. Ya se posesionaron hasta el número 12, los primeros elegibles, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de SECRETARIO, Código 440, Grado 8 en la entidad, y yo pasé a ocupar el segundo (2°) lugar debido a la recomposición automática de la lista.*

(...)

*...el artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - 20161000001276 del 28 de julio de 2016 “Proceso de Selección No. 505 de 2017- proceso de selección de Santander- establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo. Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar.”*

Que el accionante radicó petición ante la GOBERNACIÓN, el 14 de enero de 2021, a efectos de hacer uso de listas de elegibles para que dicha entidad “realice el trámite ante la CNSC sobre las vacantes definitivas del empleo de SECRETARIO, Código 440, Grado 8”, habiéndose recibido respuesta el 8 de abril de 2021, en donde se le indicó que la entidad | “A la fecha han tomado posesión 9 elegibles, 1 solicitó prórroga, y 1 nombramiento fue revocado por no aceptación, el cual ya fue debidamente comunicado a la CNSC para los trámites de recomposición de listas de elegibles. (...) Una vez reportados los empleos a la CNSC, será la comisión quien determine si estos empleados son los mismos ofertados en la Convocatoria 505 de 2017 Gobernación- Santander, y si hay lugar autorizar el uso de listas, de conformidad con el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020.

(...)

*En esta misma respuesta la Gobernación de Santander en cuadro adjunto señala que a la fecha tiene 8 vacantes, de las cuales, cuatro (4) son vacantes definitivas en los “mismos empleos de SECRETARIO, Código 440, Grado 8”*

Que el día 9 de abril de 2021 elevó solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que se le indicara si el accionante podía hacer uso de las 8 vacantes ocupadas en provisionalidad, habiéndose recibido respuesta el día 31 de mayo de 2021 en la que se le indicó que “...las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones uno (1) hasta la diez (10) quien ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba.

*la Gobernación de Santander, mediante radicado de entrada Nro. 20216000509482 del 2 de marzo de 2021 solicitó la autorización de uso de lista en virtud de la derogatoria del nombramiento del elegible ubicado en la posición diez (10) de la mencionada lista, en consecuencia, esta Comisión Nacional mediante radicado de salida Nro. 20211020613051 del 30 de abril de 2021, autorizó a la elegible ubicada en la posición once (11).*

<sup>1</sup> Según el acta de reparto (06/07/2021 a las 02:17PM) la fecha máxima para dictar sentencia ocurre el 21/07/2021 a las 02:217 PM



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA **JOHN FREDY DELGADO SERNA, CONTRA GOBERNACIÓN DE SANTANDER,**  
RADICADO 2021-00383-00

(...)

*En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Gobernación de Santander no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

(...)

**Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión. Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29795, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 01 de octubre de 2022.”**

Que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER no ha realizado el respectivo reporte ante la CNSC contrariando de esta manera los distintos lineamientos y normatividad aplicable al caso de marras, y luego de ello se hace alusión a fallos de tutela emitidos por otros estrados judiciales y concluye su intervención al señalar lo siguiente: “27. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO. 28. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?”

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión que se ordene a la Gobernación de Santander que proceda a realizar la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC, conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC para surtir las vacantes definitivas en los mismos empleos de SECRETARIO, Código 440, Grado 8, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Así mismo que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- que realice el estudio técnico de la Resolución 20202320055995 DEL 22-04-2020 la cual se conformó para proveer once (11) vacantes existentes en la OPEC 29795 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir la vacante definitiva del empleo de SECRETARIO, Código 440, Grado 8 de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

De manera subsidiaria pide que se le indique límites en tiempo a la GOBERNACION DE SANTANDER y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

### **TRAMITE.**

Mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

**GOBERNACIÓN DE SANTANDER:** Dice que el asunto objeto de la acción debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, por lo que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, precisando que existe ilegalidad de los actos administrativos mediante los cuales se realizó nombramientos en periodos de prueba. Más adelante señala que la CNSC emitió resolución 5599 de 22 de abril de 2020 mediante la cual se conformó lista de elegibles para proveer 11 vacantes para el cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 8, habiéndose notificado la firmeza de tal acto, por lo cual la GOBERNACIÓN DE SANTANDER procedió a nombrar en período de prueba a las primeras 11 personas de la lista, precisando que 2 de ellas no aceptaron el nombramiento, y adhiere que en razón a ello la CNSC autorizó el uso de la lista para nombrar a 1 persona en período de prueba y concluye que se encuentra a la espera que la referida entidad proceda con la notificación para hacer el nombramiento del cargo restante.

Acto seguido refiere lo siguiente: “Quiere decir lo anterior, que una vez se realice el nombramiento y posesión de la última vacante de la OPEC 29795 - Convocatoria 505 de 2017 - GOBERNACIÓN DE SANTANDER, automáticamente se recompondrá lista de elegibles, será en ese momento cuando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) autorice el uso de la lista ya recompuesta para realizar posesión y nombramiento en las nuevas vacantes que surgieron después de cerrada la convocatoria 505 de 2017 - GOBERNACIÓN DE SANTANDER, estas nuevas vacantes son OCHO (8) en total; es importante resaltar que estas vacantes ya fueron reportados por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en la plataforma SIMO 4.0 dispuesta para tal fin. Se debe



*SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA JOHN FREDY DELGADO SERNA, CONTRA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, RADICADO 2021-00383-00*

*informar que, hasta la fecha de elaboración de esta respuesta, LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER no tiene autorización alguna por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para hacer uso de la lista de elegibles ni para la última vacante de la OPEC 29795 ni para alguna de la OCHO (8) vacantes definitivas que surgieron después de cerrada la convocatoria 505 de 2017 - GOBERNACIÓN DE SANTANDER."*

A partir de lo señalado pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**

Precisa que agotadas las etapas del concurso de méritos se emitió la Resolución Nro. 20202320055995 del 22 de abril de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 01 de octubre de 2022, agrega que una vez revisado el mentado documento, el accionante ocupó la posición 14.

Que "Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Santander reportó movilidad de la lista para la posición 10, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles...",

Que la información de las vacantes debe ser resuelta por la entidad nominadora, esto es GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Que : "Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019". De otra parte, es importante señalar que el Acuerdo No. 2018100003616 del 07 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 505 de 2017 – Santander, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes."

A partir de lo señalado precisa que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues dio respuesta a la petición elevada por el mismo, por lo que pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá establecer la procedencia de la acción de la acción de tutela para reclamar amparo del DDF, esto es si la acción cumple con el requisito de subsidiariedad y en caso afirmativo determinar si las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se hicieron acordes al debido proceso administrativo.

#### **CONSIDERACIONES**

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter **subsidiario y residual, preventivo y no declarativo**, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo **no cuente realmente con otro medio de defensa judicial** para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al requisito de la subsidiariedad en materia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener."*<sup>2</sup>

En cuanto al debido proceso administrativo resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del alto tribunal constitucional:

*"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-5.685.390



*SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA JOHN FREDY DELGADO SERNA, CONTRA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, RADICADO 2021-00383-00*

*contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.*

*(...)*

*El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”<sup>3</sup>*

Finalmente resulta oportuno extraer otro pronunciamiento acerca del estudio del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

*“Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP- 86492016 (86317 - 6/23/2016)*

*La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición (M. P. Eyder Patiño).”*

Conforme a lo que antecede, como primera medida resulta oportuno señalar que el Juzgado no abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del derecho fundamental al trabajo como se señala en el escrito de tutela, pues sabido es que el participar en concursos de méritos otorga a los inscritos una mera expectativa, más no así un derecho como erradamente lo quiere presentar la parte accionante, ni tampoco desde el derecho a la igualdad, pues no se alcanza a entrever que se le esté dando un trato diferente frente a otros que participaron en la misma convocatoria, agréguese que el “efecto útil de las listas de elegibles” y la “aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes” no constituyen derechos fundamentales como extrañamente se señala en el escrito de tutela, siendo lo oportuno estudiar el caso de marras desde la perspectiva del debido proceso, esto es, determinar si se siguieron las reglas propias del concurso de méritos a efectos de realizar la **recomposición de las listas de elegibles**.

Para dar paso a lo anterior, entra el Despacho a estudiar aquellos hechos que se encontraron debidamente acreditados con ocasión a los medios de prueba obrantes en el plenario, razón por la cual como primera medida encuentra este Juzgado que el accionante JOHN FREDY DELGADO SERNA participó en el Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, habiendo optado para el cargo de **SECRETARIO, Código 440, Grado 8**, identificados con la OPEC 29795, siendo oportuno señalar que el referido concurso cuenta con lista de elegibles debidamente ejecutoriada de acuerdo al contenido de la Resolución Nro. 20202320055995 del 22 de abril de 2020, la cual tiene una vigencia hasta el 1 de octubre de 2022, para proveer las 11 vacantes ofertadas, lista en la que el accionante ocupó la posición 14. Así mismo está debidamente acreditado que posterioridad a la oferta el cargo para el cual aplicó el accionante, surgieron 8 vacantes que no estaban incluidas dentro de la convocatoria y que al parecer podrían incluirse como nuevos cargos, por lo que el accionante pretende que se proceda con la **recomposición** de la lista de elegibles.

Aclarado lo anterior, se tiene que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER en su informe dado durante el transcurso de esta acción alego que “...procedió a nombrar en periodo de prueba a los ONCE (11) primeros de la lista, de los cuales DOS (2) no aceptaron el nombramiento (En tiempos diferentes), motivo por el cual se procedió a derogar estos nombramientos; seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) autorizó el uso de la lista de elegibles para UN ( 1) de estos empleos el cual ya se nombró en periodo de prueba; actualmente la GOBERNACIÓN DE SANTANDER se encuentra a la espera de la notificación por

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559/15, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente T- 4.918.419



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA **JOHN FREDY DELGADO SERNA, CONTRA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, RADICADO 2021-00383-00**

parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para hacer uso de la lista de elegibles y nombrar en periodo de prueba al único empleo que hace falta correspondiente a la OPEC 29795.

Como se mencionó anteriormente, La **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** se encuentra a la espera de la autorización por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para hacer el uso de la Lista de elegibles correspondiente a la OPEC 29795 para proceder a realizar nombramiento último empleo ofertado en la convocatoria 505 de 2017 - **Gobernación de Santander.**" (Archivo 12 C-1)

En esa misma respuesta la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, respecto de la recomposición de la lista indico que "Como se mencionó anteriormente, La **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** se encuentra a la espera de la autorización por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para hacer el uso de la Lista de elegibles correspondiente a la OPEC 29795 para proceder a realizar nombramiento último empleo ofertado en la convocatoria 505 de 2017 - **Gobernación de Santander.**

Es importante aclarar que el Acuerdo No. **CNSC -2018100003616 del 07-09-2018** en su Artículo 55 habla de la **RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**: "Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en /os artículos 51 ° y 52° del presente Acuerdo.

Quiere decir lo anterior, que una vez se realice el nombramiento y posesión de la última vacante de la OPEC 29795 - Convocatoria 505 de 2017 - **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, automáticamente se recompondrá lista de elegibles, será en ese momento cuando la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** autorice el uso de la lista ya recompuesta para realizar posesión y nombramiento en las nuevas vacantes que surgieron después de cerrada la convocatoria 505 de 2017 - **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, estas nuevas vacantes son OCHO (8) en total; es importante resaltar que estas vacantes ya fueron reportados por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en la plataforma SIMO 4.0 dispuesta para tal fin. Se debe informar que, hasta la fecha de elaboración de esta respuesta, LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER no tiene autorización alguna por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para hacer uso de la lista de elegibles ni para la última vacante de la OPEC 29795 ni para alguna de la OCHO (8) vacantes definitivas que surgieron después de cerrada la convocatoria 505 de 2017 - GOBERNACIÓN DE SANTANDER." (Archivo 12 C-1). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** informó lo siguiente: "Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019.

(...)

En consecuencia, al momento de presentarse una vacante del **mismo empleo** en la entidad, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la **CNSC**, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, **respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.**"

Así mismo resulta oportuno traer a colación lo señalado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** en la respuesta dada a la petición elevada por el accionante con ocasión al uso de la lista de elegibles de fecha 31 de mayo de 2021:

"Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritoria en la mencionada lista, en consecuencia, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones uno (1) hasta la diez (10) quien ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba. Aunado a lo anterior, la **Gobernación de Santander**, mediante radicado de entrada Nro. 20216000509482 del 2 de marzo de 2021 solicitó la autorización de uso de lista en virtud de la derogatoria del nombramiento del elegible ubicado en la posición diez (10) de la mencionada lista, en consecuencia esta Comisión Nacional mediante radicado de salida Nro. 20211020613051 del 30 de abril de 2021, autorizó a la elegible ubicada en la posición once (11)." (Archivo 3 página 18 C-1).

Por su parte se tiene que el **ACUERDO No. CNSC - 2018100003616 DEL 07-09-2018**, el cual regula las reglas del concurso de méritos materia de análisis, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51 ° y 52° del presente Acuerdo."

Así mismo se tiene que el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 de la **CNSC**, dispuso respecto a la recomposición de las listas lo siguiente: "(...)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente



*SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA JOHN FREDY DELGADO SERNA, CONTRA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, RADICADO 2021-00383-00*

*establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)"*

En tal sentido se advierte que las pretensiones de tutela elevadas por el accionante deben ser estudiadas bajo la óptima del debido proceso, pues recuérdese en el escenario en que nos encontramos no se cuenta con las oportunidades para el debate probatorio de manera completa, sin embargo sí se observa que desde el mes de enero del año en curso el accionante ha procurado que se realicen los reportes de 8 vacantes para la recomposición de la lista de elegibles sin que al parecer se haya obtenido una respuesta favorable o desfavorable a efectos que se defina la viabilidad de realizar la recomposición de las listas.

De acuerdo a lo trazado en este punto de la providencia conviene estudiar de manera sucinta los motivos por los cuales se considera que la acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad en el caso de marras, pues obsérvese lo reprochado a las entidades accionadas no se trata de la emisión de un acto o actuación administrativa que pudiera ser objeto de control ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que más bien se critica la pasividad en lo que respecta al reporte de novedades de la lista de elegibles para el cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 8, ofertado con ocasión al "Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander", por lo que en estricto sentido la parte actora no podría ventilar la controversia en escenario distinto al de la acción de tutela, y aún de asumirse la procedencia de las acciones contencioso administrativas, se tiene que las mismas no serían en medio judicial idóneo para resolver el asunto dada la extensa duración de las mismas y el corto tiempo de vigencia de la lista de elegibles, la cual recuérdese, vence el día **1 de octubre de 2022**.

Definida la procedencia de la acción, entra el Despacho a resolver sobre las pretensiones de tutela, para cual habrá de resolverse si se actuó conforme a las reglas propias del debido proceso administrativo, siendo oportuno trae a colación lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", el cual establece:

*"(...) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. (...)"*

Conforme a lo planteado en el mentado articulado, se tiene que corresponde a la entidad nominadora, (la GOBERNACIÓN DE SANTANDER) realizar el reporte, a la CNSC, de nuevas vacantes, distintas o adicionales a las ofertadas inicialmente, a efectos que sea la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la encargada de validar si en efecto las mismas corresponden a cargos similares en lo que respecta a funciones, salario y demás, y así proceder a recomponer la lista con los que no se han posesionado y autorizar el uso de esa nueva lista para proveer las nuevas vacantes.

Precisado lo anterior se tiene que dentro del presente asunto la parte accionante ha estado a la espera que se reporten las nuevas vacantes (8) para que la comisión recomponga la lista de elegibles, sin que se haya procedido a ello a pesar de haberse solicitado, encontrándose que la razón de que no se haya procedido a ello se la atribuyen de manera mutua la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, sin que exista razón que justifique tales omisiones, comoquiera que el debido proceso administrativo exige que las actuaciones se hagan dentro de plazos o términos razonables."

De acuerdo a lo trazado una vez revisado el presente asunto no quedo demostrado que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER haya hecho el reporte de las 8 nuevas vacante a la CNSC ( **como lo afirmo en su respuesta de tutela**) sin que sea óbice, para tal reporte, el hecho que esté pendiente el período de prueba de alguno de los primeros cargos ofertados, pues a la hora de ahora ha transcurrido un tiempo más que razonable desde que la parte accionante elevó la primera inquietud al respecto, esto es, desde el 14 de enero de 2021, habiendo transcurrido un plazo aproximado de 6 meses hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela sin que se haya definido tal aspecto, situación que permite entender que se ha presentado una vulneración al debido proceso administrativo, comoquiera, que la Gobernación de Santander no ha cumplió en lo de su competencia,



*SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA JOHN FREDY DELGADO SERNA, CONTRA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, RADICADO 2021-00383-00*

por lo que ni el accionante ni los demás miembros de la lista de elegibles deben soportar tales demoras injustificadas, por lo que la garantía del debido proceso al interior de “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander- SECRETARIO, Código 440, Grado 8”, debe ampararse en sede constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso administrativo de que es titular JOHN FREDY DELGADO SERNA, vulnerado por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación esta providencia, si aún o lo ha hecho, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las **8 nuevas vacantes provisionales** para el cargo de “SECRETARIO, Código 440, Grado 8”, en el “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, Lo anterior, a fin de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- proceda recomponer la lista de elegibles de ese cargo ( de ser procedente) y a autorizar ( de ser procedente) el uso de tal lista para ocupar el cargo de “SECRETARIO, Código 440, Grado 8”, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER”, **lo que deberá realizarse por la CNSC dentro de las 48 horas siguientes que la Gobernación de Santander le reporte las 8 nuevas vacantes.**

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes y a la vinculada, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: En cumplimiento** del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN  
JUEZ**

---